

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número E01814-24**, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor **RODRIGO OSORIO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 de Bogotá D.C, actuando como Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la planta global de **INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2, Presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para **USO INDUSTRIAL**, en beneficio del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, captada desde el predio denominado **LOTE ZONA DE TERRENO**, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-37085 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá, ubicado en la Vereda la Cucarronera del municipio de Calarcá Q, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 26 de febrero del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-073-02-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para **USO INDUSTRIAL**, en beneficio del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, captada desde el predio denominado **LOTE ZONA DE TERRENO**, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-37085 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá, ubicado en la Vereda la Cucarronera del municipio de Calarcá Q, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 28 de febrero de 2024, al señor **RODRIGO OSORIO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 de Bogotá D.C, actuando como Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la planta global de **INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 01 de marzo de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 18 de marzo de 2024, con el objetivo de verificar:



RESOLUCIÓN NÚMERO 679 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL
SOLICITADO POR INVÍAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. E01814-24"

Página 2 de 18

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 51590 de fecha 18 de marzo de 2024.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Identificación:	800.215.807-2
Expediente:	1814-24
Municipio:	CALARCÁ
Vereda:	LA CUCARRONERA
Predio:	LOTE "ZONA DE TERRENO"
Correo electrónico:	rquindio@invias.gov.co
Dirección del propietario:	Av Bolívar Edificio Baleares local 17, Armenia
Teléfono/celular:	7454749
No de Ficha Catastral:	631300001000000190043000000000
No de Matrícula Inmobiliaria:	2802-37085
Área Total del Predio:	457718.00 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	18/03/2024

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO			
Predio	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
PTAP	4°30' 18.01"	-75° 34' 36.28"	2480

- **Descripción del Sitio:**
Entrada túnel de la línea.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

• PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto Agua Subterránea:



RESOLUCIÓN NÚMERO 679 DEL DIA 4 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL

SOLICITADO POR INVÍAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. E01814-24"

Página 3 de 18

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Captación:

X

Aducción:

X

Desarenador:

Planta de Tratamiento de Agua Potable:

X

Red de Distribución:

X

Tanque:

X

- Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa

Captación flotante con elevación mecánica

Muelle de toma

Presa de derivación

Toma de rejilla

Captación mixta

Toma lateral

Toma sumergida

Otra

X

Toma directa salida túnel

- Oferta Total

La oferta de agua corresponde al caudal efluente planta de tratamiento de agua del túnel de la línea.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: Sí
- Estado de la Captación: Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre: N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL TUNEL DE LA LINEA	4°30' 1"	-75° 34' 32.6"	2400

Observaciones de la Captación:

Se plantea realizar captación en por succión directa del efluente planta de tratamiento de agua del túnel de la línea para llenado de carrotanque y distribución del agua a los puntos necesarios para actividades constructivas asociadas a la operación y mantenimiento de la vía.



Fotografía 1. Captación del sistema

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL TUNEL DE LA LINEA.





RESOLUCIÓN NÚMERO 679 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL
SOLICITADO POR INVÍAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. E01814-24"**

Página 4 de 18

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL TUNEL DE LA LINEA

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL TUNEL DE LA LINEA

Nombre de la Fuente:

Descripción de la Fuente:

- EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL TUNEL DE LA LINEA

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo:

Nombre del Tramo:

Descripción del Tramo:

Longitud (Km):

PUNTO INICIAL:

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS)
altitud (msnm).** N/A

PUNTO FINAL:

**Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS)
altitud (msnm).** N/A

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

A continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita:

INDUSTRIAL

El agua captada será empleada para procesos de construcción de vías en el marco del proyecto Cruce de la Cordillera Central. De acuerdo con la solicitud realizada la concesión se solicita por el siguiente caudal:

OTROS		
Tipo de uso	Descripción	Caudal (L/s)
INDUSTRIAL	Procesos constructivos de mantenimiento y operación de la vía	4

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7pe-2 y 8p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7pe-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado, localizadas en las laderas de la alta montaña, en Salento, Clarcá, Córdoba, Pijao y Génova. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación y/o recuperación de los suelos degradados por la erosión severa (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

8p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente empinado con pendientes mayores del 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Sevilla y Caicedonia. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) y metamórficas (esquistos, anfíbolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No

aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____



DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X

ZONA TIPO B:

ZONA TIPO C:

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

No aplica.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
EFLUENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DEL TUNEL DE LA LINEA	4	Principal	Industrial	Río Santo Domingo

Se podrá hacer uso de la concesión siempre y cuando se garanticen los caudales mínimos de entrega a la quebrada La Gata y río Santo Domingo exigidos por la Corporación.

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás

RESOLUCIÓN NÚMERO 679 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL
SOLICITADO POR INVÍAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. E01814-24"

Página 6 de 18

obras e instalaciones comunes.

i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de 1.12 l/s después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando

el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;

- k. Flotación de maderas;
 - l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
 - m. Acuicultura y pesca;
 - n. Recreación y deportes;
 - o. Usos medicinales, y
 - p. Otros usos similares.
- (Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

*"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas,

o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000667 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2023"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo

2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 18 de marzo de 2024, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará el efluente planta de tratamiento de agua del túnel de la línea, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 4 L/s, procesos constructivos de mantenimiento y operación de la vía.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.
4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, concuerdan con lo expuesto en el citado informe.
5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso industrial, requerido por el señor **RODRIGO OSORIO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 de Bogotá D.C, actuando como Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la planta global de **INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2.

RESOLUCIÓN NÚMERO 679 DEL DIA 4 DE ABRIL DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL
SOLICITADO POR INVÍAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. E01814-24"

Página 13 de 18

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2 representada legalmente por el señor **RODRIGO OSORIO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 de Bogotá D.C, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso industrial, procesos constructivos de mantenimiento y operación de la vía, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal (L/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>
Efluente Planta de Tratamiento de Agua del Túnel de La Línea	4	Principal	Industrial	Río Santo Domingo

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación será por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente procesos constructivos de mantenimiento y operación de la vía, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: - Se podrá hacer uso de la concesión siempre y cuando se garanticen los caudales mínimos de entrega a la quebrada La Gata y río Santo Domingo exigidos por la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

RESOLUCIÓN NÚMERO 679 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL
SOLICITADO POR INVÍAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. E01814-24"**

Página **14** de **18**

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo del 50% después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2, para uso industrial, **procesos constructivos de mantenimiento y operación de la vía.**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2 representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.

3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LAS OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, identificado con NIT 800215807-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo

deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

RESOLUCIÓN NÚMERO 679 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL SOLICITADO POR INVÍAS – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. E01814-24"

Página 18 de 18

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS**, a través de su representante legal **RODRIGO OSORIO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.402.843 de Bogotá D.C, actuando como Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la planta global de **INVÍAS**, identificado con NIT 800215807-2 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

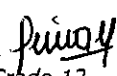
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 4 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Nirson Bedoya Marín. 
Abogado- Contratista